

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1319-2017

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128634 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 al 5 de septiembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **31 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 2018-2016 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de noviembre de 2016.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **18 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 474-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 649-2017.
- 1.5 **24 de agosto de 2017.-** MILPO presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por las infracciones al literal e) del artículo 236°, al numeral 2 del literal d) del artículo 104° y al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las labores subterráneas que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple con la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal de Explosivos (Cámara 1), Nv. 1875</i>	<i>15.3</i>
<i>Polvorín Principal de Accesorios (Cámara 2), Nv. 1875</i>	<i>10.7</i>
<i>Nv. 1650, Cx 041, OB1</i>	<i>7.6</i>
<i>Nv. 1680, Cx 010, OB1</i>	<i>7.5</i>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2017

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. *Se constató que el equipo señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm como se detalla a continuación:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO 300 (AES) de placa de rodaje F5G-869</i>	721	Nv. 1680, Cx 940

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal Requerido por Personal (m³/min)	Equipo diésel	Caudal Requerido Total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
<i>Ga 930, OB 1, Nv. 1650</i>	6.7	21.37	143.2	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	664.8	17.8
<i>Ga 910, OB 1, Nv. 1650</i>	30.9	20.32	627.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	190.1	77.7
<i>T-740, OB7, Nv.1850</i>	29.5	26.76	789.4	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	1294	504.6	61.0
<i>Cx 026, OB7, Nv. 1970</i>	12.9	20.15	259.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	548.1	32.2
<i>T-018, OB5, Nv.1740</i>	27.9	23.26	648.9	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	1294	645.1	50.1

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *En las labores subterráneas que se detallan en el cuadro siguiente no se cumple con la velocidad mínima de aire establecida:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal de Explosivos (Cámara 1), Nv. 1875</i>	<i>15.3</i>
<i>Polvorín Principal de Accesorios (Cámara 2), Nv. 1875</i>	<i>10.7</i>
<i>Nv. 1650, Cx 041, OB1</i>	<i>7.6</i>
<i>Nv. 1680, Cx 010, OB1</i>	<i>7.5</i>

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 4): *“Durante la supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, los resultados obtenidos no alcanzan los límites exigidos por el RSSO:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Polvorín Principal de Explosivos (Cámara 1), Nv. 1875</i>	<i>15.3</i>
<i>Polvorín Principal de Accesorios (Cámara 2), Nv. 1875</i>	<i>10.7</i>
<i>Nv. 1650, Cx 041, OB1</i>	<i>7.6</i>
<i>Nv. 1680, Cx 010, OB1</i>	<i>7.5</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras operativas, como se puede observar en las fotografías N° 4, 5, 7 y 8 (fojas 14 a 16).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción¹, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326237 y sonda térmica: 10316400.

¹ En el Informe de Inicio de PAS N° 1521-2016 se señala: *“equipo de medición Termo Anemómetro”*, debiendo decir: *“Equipo Multifunción”*, conforme al informe de calibración IC-0110715 que ha sido notificado con el citado Informe de Inicio. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe de Inicio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 2, 5, 10 y 11 (fojas 22 y 24). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017 (fojas 124 a 133), notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017², por lo que la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ocho centésimas (1.08) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 649-2017, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017 MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con ocho centésimas (1.08) UIT por la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que el equipo señalado en el cuadro siguiente, excedía el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm como se detalla a continuación:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO 300 (AES) de placa de rodaje F5G-869</i>	721	Nv. 1680, Cx 940

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 4 y 5): *“El siguiente equipo diésel, medido en interior mina, excede el límite máximo permisible (500 ppm) de CO (...):*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO 300 (AES) de placa: F5G-869</i>	721	Nv. 1680, Cx 940

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea, como se puede observar en las fotografías N° 29 y 30 (fojas 18).
- Los gases de combustión que emitió el equipo con motor petrolero se midieron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 37). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN - 0034.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo, tal como se puede observar en la fotografía N° 29.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítem N° 11 (fojas 34), así como en el registro de medición de emisión de CO de los equipos con motores petroleros (fojas 39). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.

- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con seis centésimas (1.06) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017, por lo que la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con seis centésimas (1.06) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 649-2017, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017 MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de una con seis centésimas (1.06) UIT por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal obtenido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Ga 930, OB 1, Nv. 1650</i>	6.7	21.37	143.2	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	664.8	17.8
<i>Ga 910, OB 1, Nv. 1650</i>	30.9	20.32	627.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	190.1	77.7
<i>T-740, OB7, Nv.1850</i>	29.5	26.76	789.4	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	1294	504.6	61.0
<i>Cx 026, OB7, Nv. 1970</i>	12.9	20.15	259.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	808	548.1	32.2
<i>T-018, OB5, Nv.1740</i>	27.9	23.26	648.9	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	1294	645.1	50.1

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión³ se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 5 y 6): *“Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en las labores subterráneas que a continuación se enumeran, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores a combustión interna que se utilizan:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad (m/min)</i>	<i>Área (m²)</i>	<i>Caudal medido (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>Equipo diésel</i>	<i>Cobertura (%)</i>
<i>Ga 930, OB 1, Nv. 1650</i>	6.7	21.37	143.2	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	17.8
<i>Ga 910, OB 1, Nv. 1650</i>	30.9	20.32	627.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	77.7
<i>T-740, OB7, Nv. 1850</i>	29.5	26.76	789.4	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	61.0
<i>Cx 026, OB7, Nv. 1970</i>	12.9	20.15	259.9	4	<i>Scoop 6 yd³ de 268 HP</i>	32.2
<i>T-018, OB5, Nv. 1740</i>	27.9	23.26	648.9	4	<i>Scoop 9 yd³ de 430 HP</i>	50.1

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

³ Cabe precisar que la supervisión ha consignado valores inexactos respecto a los caudales medidos en las labores; sin embargo, en el Oficio N° 2018-2016 y en el Informe de Inicio de PAS N° 1521-2016 se consignaron los valores exactos de acuerdo a la multiplicación de la velocidad de aire por la sección de la labor, los cuales se indicarán en la descripción del hecho constatado.

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 6, 9, 33, 34 y 35 (fojas 15, 17, 19 y 20).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 28 y 29). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: Testo 435-4: 60326237 y sonda térmica: 10316400.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 9 “*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*”: ítems N° 1, 4, 18, 19 y 20 (fojas 22, 26 y 27), así como en el Acta de Supervisión (fojas 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna en las labores materia del hecho imputado se acredita con las observaciones correspondientes a los ítems N° 1, 4, 18, 19 y 20 del Formato N° 9 y el Acta de Supervisión.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con veintiséis centésimas (9.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 649-2017, por lo que la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con veintiséis centésimas (9.26) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 649-2017, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017 MILPO ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

Ahora bien, el escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de nueve con veintiséis centésimas (9.26) UIT por la infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
(a)	Polvorín Principal de Explosivos (Cámara 1), Nv. 1875	15.3
(b)	Polvorín Principal de Accesorios (Cámara 2), Nv. 1875	10.7
(c)	Nv. 1650, Cx 041, OB1	7.6
(d)	Nv. 1680, Cx 010, OB1	7.5

- *Cálculo de costo postergado⁴ y cálculo de la multa⁵:*

Descripción	Monto (S/)	a, b	c, d
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)⁶	32,981.37	22,581.30	10,400.07
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		04/09/15	03/09/15
Fechas de acciones correctivas		05/09/15	23/09/15
Periodo de capitalización en días		1	20
Tasa COK diaria ⁷		0.04%	0.04%

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca.

⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁶ Incluye: Instalación de ventilador de 5,000 CFM con instalación de 50 m de mangas de 24" hacia los dos polvorines (labores a, b), 10 m de mangas de 24" (labor c) y 15 m de mangas de 24" (labor d), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante (13 horas), la labor de un técnico electricista y su ayudante (2 horas), la labor de un maestro perforista y su ayudante (2 horas), así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2017**

Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)		7,014.23	3,252.36
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)		2.49	23.02
Tipo de cambio, septiembre 2015		3.221	3.221
IPC septiembre 2015		120.65	120.65
IPC junio 2017		127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	86.49	8.44	78.04
Escudo Fiscal (30%)	25.95		
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26		
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,594.80		
Probabilidad de detección	100%		
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95		
Multa Informe Final de Instrucción N° 649-2017 (S/)	4,365.06		
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70		
Multa (S/)	3,055.54		
Multa (UIT)⁹	0.75		

Fuente: KT Perú, CAPECO, SLIN PERÚ, Exp. N° 201100043742, JRC CONTRATISTAS GENERALES, SODIMAC, COST MINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.2 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de costo postergado¹⁰ y cálculo de la multa¹¹:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)¹²	21,807.52
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
Fecha de detección	03/09/2015
Fecha de acciones correctivas	04/09/2015
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)	6,773.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)	2.41
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221
IPC septiembre 2015	120.65
IPC junio 2017	127.00
Escudo Fiscal (30%)	2.45
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	4,539.97

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas en el equipo con motor petrolero, las cuales garantizan que opere cumpliendo el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹² Incluye para efectos de cálculo de multa: filtro de aceite, filtro de aire, filtro de combustible, aceite hidráulico, la labor de un técnico mecánico y su ayudante (4 horas), así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico (1 mes).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2017

Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Informe Final de Instrucción N° 649-2017 (S/)	4,312.97
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,019.08
Multa (UIT)¹³	0.75

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

4.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Cobertura (%)
(a)	Ga 930, OB 1, Nv. 1650	17.8
(b)	Ga 910, OB 1, Nv. 1650	77.7
(c)	T-740, OB7, Nv.1850	61.0
(d)	Cx 026, OB7, Nv. 1970	32.2
(e)	T-018, OB5, Nv.1740	50.1

• *Cálculo de costo postergado¹⁴:*

Descripción	Monto (S/)	a y b	c, d, e
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2015)¹⁵	22,733.47	9,093.39	13,640.08
Tipo de cambio, septiembre 2015	3.221	3.221	3.221
Fechas de detección		03/09/15	04/09/15
Fecha de acciones correctivas		23/09/15	23/09/15
Periodo de capitalización en días		20	19
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)		2,843.72	4,264.07
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)		20.13	28.68
Tipo de cambio, septiembre 2015		3.221	3.221
IPC septiembre 2015		120.65	120.65
IPC junio 2017		127.00	127.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	165.46	68.24	97.22
Escudo Fiscal (30%)	49.64		
Beneficio económico por costo postergado – Factor B (S/ junio 2017)	115.82		

Fuente: CAPECO, SLJN PERÚ, JRC CONTRATISTAS GENERALES, COST MINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

¹³ Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 200 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero ha realizado acciones correctivas referidas a todas las labores materia del hecho imputado, las cuales garantizan una cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) conforme a lo dispuesto en el RSSO.

¹⁵ Incluye: instalación de 15 m de mangas de 24" (labores a, b, e), 20 m de mangas de 24" (labor c), 10 m de mangas de 24" (labor d), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico electricista y su ayudante, de un maestro perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (1 mes).

- *Cálculo de ganancia ilícita*¹⁶:

Periodo	Monto (S/ 2015)	Monto (S/ junio 2017)
2015	213,471,263.71	222,623,650.33
Sept-15	17,545,583.32	18,297,834.27
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ¹⁷		34,847.23
Ganancia ilícita asociada a la infracción		34,847.23

Fuente: BVL, ESTAMIN.

- *Cálculo de la multa*¹⁸:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	115.82
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ junio 2017)	34,847.23
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.260
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	39,497.31
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa Informe Final de Instrucción N° 649-2017 (S/)	37,522.45
Factor por Reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	26,265.71
Multa (UIT) ¹⁹	6.49

4.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{20}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

¹⁶ Se considera las utilidades obtenidas en un (1) día respecto a las siguientes labores: Ga 930, OB 1, Nv. 1650; Ga 910, OB 1, Nv. 1650; T-740, OB 7, Nv. 1850 y T-018, OB 5, Nv. 1740 (a, b, c y e).

¹⁷ El titular cuenta con una unidad minera en operación para el mes de septiembre 2015, aportando una participación de 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.4). La participación de la Ga 930, OB 1, Nv. 1650, Ga 910, OB 1, Nv. 1650, T-740, OB 7, Nv. 1850 y T-018, OB 5, Nv. 1740 para un día en la producción mensual es de 0.50%.

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁰ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1319-2017

VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²¹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ²² .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²³, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁴. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁵, presentan en promedio el **62.13%**²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

²¹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²² Ídem.

²³ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²⁴ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁵ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

²⁶ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca 1 y 2, se obtiene:
 $VA'_{Flot. \ y/o \ GCMC} = 62.13\%$. $VA'_{mina} = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012863401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a setenta y cinco centésimas (0.75) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012863402

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a seis con cuarenta y nueve centésimas (6.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012863403

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)

